

EL MARQUESADO Y MAYORAZGO DE MAIRENA Origen y dotación. Las rentas indianas de ésta

POR ANTONIO HERRERA GARCÍA

Aunque la idea, preparación y planteamiento venía de tiempo atrás, la creación del marquesado de Mairena del Aljarafe y la fundación del mayorazgo del mismo nombre por don Gaspar de Guzmán, Conde Duque de Olivares, es una de las últimas disposiciones de éste, efectuada en el último año de su vida pública, en el mismo en que dictó su testamento, y se halla ligada íntimamente a los denodados esfuerzos y a las complicadas actuaciones del valido para ver reconocida legalmente su sucesión directa y asegurarle a la misma un patrimonio, que viniese a constituir a modo de un núcleo inicial al que luego pudieran añadirse nuevas vinculaciones.

En 1626 había muerto de sobreparto la única hija que le vivía al Conde Duque, María de Guzmán, marquesa de Heliche, y, casi al mismo tiempo, su nieta, el malogrado fruto de ese parto que había costado la vida a su madre. Los esfuerzos de todo tipo emprendidos entonces por don Gaspar para tener descendencia (además de los naturales, como es de suponer, tratamientos médicos, pócimas de curanderos, ensalmos, rogativas, oraciones, etc.) no dieron resultado alguno y, con el correr de los años, el Conde Duque se decidió, a pesar de no perder nunca la esperanza de tener sucesión legítima, a legitimar la que había tenido fuera de su matrimonio.

«Prenda de yerros pasados», el conde de Olivares tenía un hijo bastardo, habido con una mujer soltera en 1613, que era conocido con el nombre de Julián de Guzmán. Desde muy pronto le había tratado como hijo suyo y, a la larga, pensaba en su reconocimiento legal aunque, como por el momento tenía una hija legítima y la esperanza de tener otros hijos más de su esposa, esta cuestión no le

apremiaba. Julián participó en diversas empresas, como el viaje al imperio alemán en 1631 acompañando al cardenal Diego de Guzmán, y parece que pasó algunos años en las Indias y estuvo con los tercios de Italia y Flandes. También han quedado algunos relatos que indican que este mozo tuvo un carácter pendenciero, pero sobre todo ello, a falta de noticias fidedignas, se han escrito e inventado un verdadero cúmulo de leyendas y falsedades¹.

Hacia 1640 ya el Conde Duque proyectaba decididamente el reconocimiento legal de su hijo natural ante la ausencia de sucesión legítima, que debía desesperar cada vez más de conseguir, y en ese preciso momento el tal hijo cometió la torpeza de hacer algo que contrariaba los planes de su padre: En secreto se casó por amor con una mujer que, aunque honrada, era de modesta condición y no de la elevada clase de la que don Gaspar pensaba darle como esposa, con la que constituyese la familia que había de ser probablemente su heredera directa. Pero Olivares no era hombre que le arredrasen contratiempos como éste: ni corto ni perezoso, basándose en la falta de determinados requisitos legales, consiguió la anulación de esta boda.

Con todo dispuesto, en enero de 1642 se realizó el reconocimiento de su hijo Julián, que hubo de cambiar su nombre por el de Enrique Felípez de Guzmán por las razones que luego veremos; se celebró la segunda y definitiva boda de éste, la preparada por su padre, y se efectuó la creación del marquesado y mayorazgo de Mairena, que es a lo que íbamos.

El reconocimiento de su hijo natural Julián de Guzmán fue anunciado, al mismo tiempo que su próxima boda, por el Conde Duque mediante una comunicación enviada en dicha fecha a los más importantes personajes de la corte, nobles y embajadores, en la que se reconocía esta «prenda de yerros pasados», a quien se le daba un nuevo nombre, declarando cómo en ello había atendido a las súplicas de la condesa de Olivares y al mandato de los reyes, y que de él esperaba que continuase dignamente su linaje².

La novia buscada por don Gaspar para su hijo fue doña Juana

¹ A quien le interese este asunto del nacimiento y crianza de Julián de Guzmán y de las leyendas que se tejieron alrededor de su persona, puede ver la obra de G. MARAÑÓN, *El Conde Duque de Olivares (La pasión de mandar)*, donde se sigue el tema con todo detalle.

² Este conocido escrito de 24 de enero de 1642 fue publicado, entre otros, por G. Marañón en la obra citada, pág. 248 (1.ª ed.).

de Velasco y Guzmán, dama de la reina e hija de don Bernardino Fernández de Velasco y Tovar, condestable de Castilla, duque de Frías, marqués de Berlanga, conde de Haro, etc., y de su mujer doña Isabel Núñez de Guzmán, duquesa de Frías, con cuya unión el primero emparentaba a su hijo con una de las familias de la más rancia nobleza castellana.

Las capitulaciones matrimoniales para esta boda fueron acordadas entre los condes de Olivares y el duque de Frías y firmadas el 14 de abril de ese mismo año 1642 ante el escribano de Madrid Francisco Suárez de Rivera³. En ellas se estipularon unas arras de 10.000 ducados, otros 2.400 anuales para los gastos de la cámara de doña Juana, consignados sobre las rentas del oficio de Ensayador mayor de la Casa de la Moneda de Sevilla y, a la par que el novio aportaba los frutos de la encomienda de Alcañiz, estimados en 4.000 ducados anuales, la novia allegaba otros tantos en la de Villanueva de la Fuente, concedidas ambas encomiendas a los novios por un regalo-merced real. El Conde Duque por su parte ofreció a doña Juana la jurisdicción de una de las villas que habían de quedar vinculadas al mayorazgo, que inmediatamente veremos, la que ella misma eligiese, con 2.000 ducados de renta anual.

Mediante otra escritura, otorgada en el Palacio Real de Madrid el mismo día de las capitulaciones matrimoniales y ante el mismo escribano⁴, el conde y la condesa de Olivares, duques de Sanlúcar la Mayor, usando de la facultad real que poseían y le había sido expedida en Madrid el 15 de febrero de 1635, refrendada por el secretario real Antonio de Contreras, efectuaron la fundación de un mayorazgo de 12.000 ducados de renta anual «en contemplación de este matrimonio y por causa onerosa dél», para los hijos y descendientes legítimos del mismo, en cumplimiento de lo que había sido estipulado en las anteriores capitulaciones matrimoniales.

Tal fue el mayorazgo de Mairena, al que quedó vinculada, para reunir las señaladas rentas, la propiedad de los bienes siguiente:

³ ARCHIVO HISTORICO NACIONAL (AHN), Madrid, *Consejos*, leg. 37.611, n.º 440, pliegos 63 a 67.

⁴ ARCHIVO HISTORICO DE PROTOCOLOS DE MADRID (AHPM), leg. 6.211, fols. 511-524.

Primeramente de su villa de Mayrena, con el señorío y vasallaje della y su jurisdicción ceவில் y criminal alta, baxa, mero misto ymperio, con todos los demás pechos y rentas de qualquier calidad y cantidad que sean, tocantes y pertenecientes a sus ex^{as}, en la dicha villa, con el título de marqués della, de que Su Mag^d, a echo merced al dicho sr. Don Henrique Felípez de Guzmán.

Hacía muy poco tiempo por entonces que Mairena del Aljarafe había adquirido el *status* de villa ³, pues hasta 1639 había pertenecido al concejo de la vecina Palomares. Una vez ascendida en ese año a la categoría de villa, surgió inmediatamente un comprador del señorío de Mairena, el caballero sevillano Francisco Fernández Marmolejo, quien, apoyándose en la facultad concedida por las Cortes al Rey para la venta y enajenación de ocho mil vasallos, adquirió tal señorío. El valido, cuya idea era extender sus dominios señoriales por la comarca aljarafeña, pero que por aquel tiempo se hallaba completamente enfrascado en los difíciles problemas que le estaban planteando tanto la política interior como la exterior, de todos sabido, no debió tener noticia de esta operación y, cuando el asunto llegó a su conocimiento, ya se había realizado la venta a Marmolejo. Poniendo entonces Olivares toda su enorme influencia en juego, consiguió la renuncia del mentado comprador a su adquisición y la retrocesión de la venta a su favor, adquiriendo el señorío de Mairena por 2.955.190 maravedís y extendiéndosele la escritura de venta de la villa el 24 de noviembre de 1641. Se procedió luego a enviar un comisionado que desposeyó del señorío de la misma al primer comprador y se la entregó a Olivares.

En esta primera cláusula de vinculación ya aparece su hijo con el título de marqués de Mairena, debido a una a la sazón reciente merced real. En efecto, en los libros registros de los asuntos despachados por la Sala de Gobierno del Consejo de Castilla aparece un asiento del decreto de gracia por el que se le concede este título a don Enrique Felípez de Guzmán en 1642, así como otro asiento del año siguiente en que se le confirmaba la concesión, no obstante no habersele despachado anteriormente el título de vizconde, que era una especie de paso previo obligado. Sin embargo,

³ Sobre esta cuestión y la doble venta de Mairena puede verse mi libro *El Aljarafe sevillano durante el Antiguo Régimen. Un estudio de su evolución socioeconómica en los siglos XVI, XVII y XVIII*, Sevilla, 1980, pág. 74.

los documentos expedidos a que hacen referencia estos dos asientos faltan en los legajos correspondientes⁶.

Queda, pues, muy claro el origen de la denominación de este mayorazgo. Además del señorío de Mairena, el Conde Duque vinculó en segundo lugar a esta fundación:

Yten la villa de Palomares, con su jurisdicción, señorío y vasallaxe, pechos y derechos y lo demás a ella anexo y perteneciente. Las quales dichas villas a comprado el dicho exmo. señor conde duque de Su Mag.^d, y pagado el precio dellas de contado y se están despachando los títulos y recados dellas en su Consejo y contaduría mayor de Hacienda (*fol. 517*). Y si las dichas villas no tubieren al presente quinientos vasallos anbas, contados en la forma que se acostumbra, se obligan los dichos ex.^{mos} señores conde y condesa de Olivares que dentro de seis meses, que corren desde oy día de la fecha, señalarán y darán para este mayorazgo otra o otras de las villas que tienen y tubieren para que se cumpla el número de los dichos quinientos vasallos!; iy las que ansí señalaren y dieren desde luego las meten e yncorporan en este mayorazgo, con todas las cláusulas, vínculos, condiciones y firmeças dél.

El señorío de Palomares había sido comprado por el Conde Duque el mismo año que el de Mairena, junto con los de Bollullos de la Mitación, La Puebla del Río y Salteras⁷. A pesar de lo que en el texto transcrito se dice acerca de que se había pagado el importe de la compra de tales señoríos «de contado», parece que ello sólo era cierto con respecto al de Mairena, pues el correspondiente a Palomares había quedado aplazado en parte. Por otro lado, la disposición de que, si entrambas villas no alcanzaren por entonces el número de 500 vasallos —que no lo alcanzaban, ya que Mairena contaba por esas fechas con unos 160 vecinos y Palomares con unos 150—, se le habrían de señalar e incluir en el propio mayorazgo otras villas hasta completar dicho número no llegó a tener efecto, dada la casi inmediata caída del Conde Duque de la privanza y su subsiguiente enfermedad y muerte.

Se vinculaban luego a este mayorazgo una serie de cargos u oficios. Los dos primeros correspondían a las secciones sevillanas de

⁶ AHN, los asientos en *Consejos*, lib. 2.752, año 1642, n.º 101, y año 1643, n.º 15; el legajo de la misma sección, en el que no aparecen, el 13.200.

⁷ Sobre la venta de Palomares ver mi citada obra, pág. 73.

dos notables organismos. Así se estipulaba que quedaban incluidos entre sus bienes.

Yten el oficio de Ensayador mayor de la Casa de la Moneda de la ciudad de Sevilla, con facultad de nombrar theniente que lo usse y exerça, de que Su Magestad en conssideración de los grandes servicios del dicho ex.^{mo} señor conde duque hizo merced a Su Excelencia y para los subcesores en el mayorazgo que fundasse, en virtud de la dicha Facultad R.¹ suso yncorporada, perpetuo por juro de heredad, por otra Real carta y preuilegio despachado por su Conssejo de la Cámara, su data a ocho de mayo del año de mil y seis.^{os}, y veinte y cinco.

Yten el oficio perpetuo de alguacil mayor del Santo Oficio de la Ynqq.^{on} de la dicha ciudad de Sevilla y su distrito y jurisdicción con facultad de nombrar theniente, ques propio del dicho ex.^{mo} señor conde duque y de sus subcesores que señalarse, por título del señor don fray Antonio de Sottomayor, ynqq.^{or} general en todos los rreynos y señoríos de su Mag.^d despachada por el Consejo de la Santa y general Ynquissición, su f.^{ha} a ocho de noviembre del año mill y seiscientos y treinta y quatro, que se aprouó y confirmó por Su Magestad a doce de noviembre del dicho año.

El primer oficio, el de Ensayador mayor de la Casa de la Moneda de Sevilla, provenía, como se dice en la propia escritura, de una merced real y había sido incluido anteriormente por el propio conde de Olivares en el aumento del mayorazgo de su casa, que efectuó en 1628; pero, dado el nuevo giro que había tomado la situación tras de la muerte de su hija legítima —el «mayorazgo antiguo» de Olivares no podía ser heredado por este hijo natural reconocido— y usando de las cláusulas de aquel aumento que le facultaban para modificar estas fundaciones, Olivares fue anulando dicho acrecentamiento y traspasando a las nuevas los bienes vinculados en él. Una Real Cédula de 2 de enero de 1643, confirmando esta cesión, hizo merced al marqués de Mairena de este oficio de Ensayador mayor para él y sus herederos y sucesores⁸; sus gajes estaban estimados en unos 3.000 ducados anuales. El segundo oficio, el de Alguacil mayor del S.O.I., fue una adquisición directamente gestionada por el Conde Duque, según parece

⁸ AHN, *Osuna*, leg. 2.001, n.º 2.

deducirse del texto, pues no hemos encontrado ninguna otra referencia documental al mismo.

Los siguientes oficios que se vinculaban a continuación de los anteriores al mayorazgo de Mairena estaban relacionados con la administración indiana, ya dentro de la estructura burocrática de la Casa de la Contratación, ya dependientes directamente del Consejo de Indias:

Yten los oficios de canceller y rregistro de todas las Yndias occidentales, questán anejos y agregados al de Gran Canciller, de que Su Magestad hiço merced perpetuo por juro de heredad con calidad de servirlos por tenientes al dicho ex.^{mo} señor conde duque que por su rreal carta y previllejio, despachado por su Conssejo de la Cámara, su data a veinte y siete de jullio del año de mill y seisci.^{os} y veinte y tres, que se confirmó por el Conssejo Real de las Yndias a diez y seis de octubre del mismo año, ansí los que dellos están bacos como los que fueren vacando por muerte de las perssonas que al press.^{te} los vsan y exercen. Que los dichos oficios son en esta manera: la audiencia de México, Guadaluaxara, Guatimala, Chile y Santa Fe; y dellas an bacado cinco, que son Méjico, Panamá, La Plata, Guadaluaxara y Quito, que goçan los dichos ex.^{mos} señores. Los quales dichos oficios de canceller y rregistro se an de des (*fol. 518*) membrar y apartar del de Gran Canciller en fauor deste mayoradgo y de los sucesores en él, sacando para ello cédula de Su Magestad y los demás despachos que fueren necesarios.

Yten el oficio de Alguacil mayor de la Cassa de la Contratación de la dicha ciudad de Sevilla y el de alcajde de la cárcel della perpetuos, con calidad de servirlos por tenientes, de que Su Mag.^d hiço merced al dicho ex.^{mo} señor conde duque y a sus subcesores que monvare por su R.^l título, despachado en toda forma por su Conssejo Real de las Yndias, su fecha a veinte de noviembre del año de mill y seiscientos y veinte y cinco.

Yten los oficios perpetuos de alguaciles de las vissitas y rresidencias de capitanes generales de la armada de la guarda de la carrera de las Yndias y flotas de Tierra Firme y Nueva España y de sus almirantes y demás ministros, despachado en cabeça de su ex.^a por el dicho Conss.^o R.^l de las Yndias a quince de diciembre del año de mill y seiscientos y treinta y nueve.

Yten el oficio de escriuano mayor perpetuo de la Cassa de la Contratación de la dicha ciudad de Sevilla y el de los escriuanos

de la contaduría de averías, vissitas y rresidencias de las armadas y flotas de la carrera de las Yndias, agregado al dicho oficio de scriuano mayor, juntamente con los quatro escriuanos menores de la dicha Casa de la Contratación, anssí los que dellos an vacado como los que fueren vacando, como se contiene en los títulos y preuilegios de la dicha merced, que están despachados en fauor de su ex.^a por el dicho Consejo de las Yndias su fecha a veinte de noviembre del año de mill y seis.^{os} y veinte y cinco y a quince de diciembre de seis.^{os} y tr.^a y nueve.

Como puede observarse fácilmente en el texto de las cláusulas transcritas, los derechos a percibir de la provisión de los oficios de cancilleres y registradores en las Indias eran inherentes al cargo de Gran Canciller y Registrador mayor de las Indias, que Olivares había recibido por una merced real en 1623 y que, como en el caso anteriormente citado, había vinculado al acrecentamiento del mayorazgo de su casa en 1628. Ahora, al despojarse de estos derechos al oficio de Gran Canciller, se dejaban reducidos los gajes de éste a su salario y otras subvenciones fijas, mientras que los que devengaba por las provisiones de estos oficios que se hacían en las Indias quedaban adscritos al mayorazgo de Mairena.

De todos esos cargos relacionados con la administración indiana es muy difícil estimar las rentas que por término medio podría obtener el mayorazgo en cuestión, pues, en general, no tenían señalado un salario fijo y se beneficiaban de los derechos de provisión del ejercicio de ellos, que se efectuaba cuando quedaban vacantes las plazas cuyos nombramientos dependían de tales oficios mayores, o quizás igualmente cuando podían «servirlos por tenientes», pudiéndose dar en tales casos un arreglo económico entre el dueño del oficio y el que en su nombre iba a servirlo. Sin embargo, en nuestras pesquisas archivísticas hemos topado con ciertos documentos que proporcionan algunos datos sobre este asunto; por ejemplo, en 1628 y 1629 le eran abonados al Conde Duque mil ducados en cada uno de esos años en concepto de los derechos correspondientes a una escribanía de la Casa de la Contratación, y en 1633 el propio Conde recibía 835 pesos en un tejo

de oro como derecho procedido de la provisión del oficio de canciller de la Real Audiencia de Méjico⁹.

Se añadía luego un último cargo en estas vinculaciones de oficios al mayorazgo de Mairena, el de una solicitada veinticuatría en el cabildo municipal sevillano, y cerca de 5.000 ducados de renta, situados en ciertos gajes cortesanos y en el almojarifazgo de Sevilla, en la forma y manera siguientes:

Yten un oficio de veinte y quatro de la dicha ciudad de Sevilla que los dichos ex.^{mos} señores otorgantes an ssplicado a Su Magestad se sirua concederles para que ande junto con el dicho oficio de alguacil mayor de la Ynqq.^{on} de la dicha ciudad.

Yten quatro mill ducados de renta perpetua cada año, situados en las propinas de los Consejos que tocan a Su Magestad en las fiestas de toros, cañas y demás regocixos y en su Rl. cámara, como se contiene en la cédula Rl. de la dicha merced, su fecha a prim.^o deste mes de abril.

Yten quatrocientas y setenta y nueve mill treientos y nobente y vn mrs. de renta cada año en el almogarifazgo mayor de Sevilla, por preuilegio en caueça del convento de Loeches, su data en diez de diciembre de seiscientos y quarenta; y por (fol. 519) escriptura ante Alonso de Velilla, escriu.^o del número de Loeches, a dos de octubre de seis.^{os} y treinta y nueve tiene declarado el dicho convento que el dicho juro es de la dicha ex.^{ma} señora condessa.

Es posible que la veinticuatría del cabildo sevillano no llegara a conseguirse, dada la próxima caída del Conde Duque de su puesto político, pero las otras dos vinculaciones sí eran rentas efectivas y de reciente adquisición en esos años. Los cuatro mil ducados sobre las propinas tocantes al rey en las fiestas y regocijos de la villa y corte eran de bastante segura cobranza, pues solían ser abonadas por los proveedores de los diversos productos que se consumían en tales fiestas, por ejemplo, los cereros en lo que tocaba a las luminarias, y conocemos las cuantías de varias de estas propinas; en cambio los cerca de quinientos mil maravedís sobre el almojarifazgo mayor de Sevilla, aunque se imponían sobre una renta de abundantes entradas, sobre ellas pesaba un situado que había ido creciendo tan rápidamente que amenazaba con dejarlas exhaustas.

⁹ AHPM, leg. 2.055, fols. 375 y 378, y 2.056, fols. 456-457.

Finalment se vinculaban al mayorazgo de Mairena la alcaldía perpetua de la «Casa Imperial de San Jerónimo de Yuste» y el patronazgo perpetuo de la fundación de Nuestra Señora de Consolación de Utrera, que también había sido incluido antes en el aludido acrecentamiento de 1628. Ambas vinculaciones le daban al mayorazgo ciertas notas de prestigio social pero no le proporcionaban beneficios económicos.

Con todos estos bienes vinculados fácilmente se alcanzaba en teoría la cifra prevista de los doce mil ducados anuales de renta e, incluso, en caso de producirse religiosamente el pago de los rendimientos y beneficios de todos y cada uno de ellos, podría superarla: si así ocurría, la propia escritura preveía que aquellos bienes quedasen de todas formas para el mayorazgo. Sin embargo, no era esto lo que en tales tiempos se esperaba. Así, considerando probablemente la inseguridad de algunas de tales rentas, se disponía allí mismo que los oficios de alguacil mayor de la Casa de la Contratación y alcaide de su cárcel, los derechos de los oficios de cancilleres y registradores en Indias, así como los de escribanos de cuentas y visitas de flotas y galeones y alguacil de las visitas, se vendiesen y su producto se empleara en alcabalas y tercias, cortijos y dehesas, juros o censos, que se tuviesen por más convenientes y que, lógicamente, habían de quedar subrogados en este mayorazgo en lugar de aquellos oficios enajenados.

En todos estos bienes del mayorazgo de Mairena habían de suceder los hijos de dicho matrimonio, «prefiriéndose el mayor al menor y el varón a la hembra», bajo ciertas condiciones que venían a ser las siguientes:

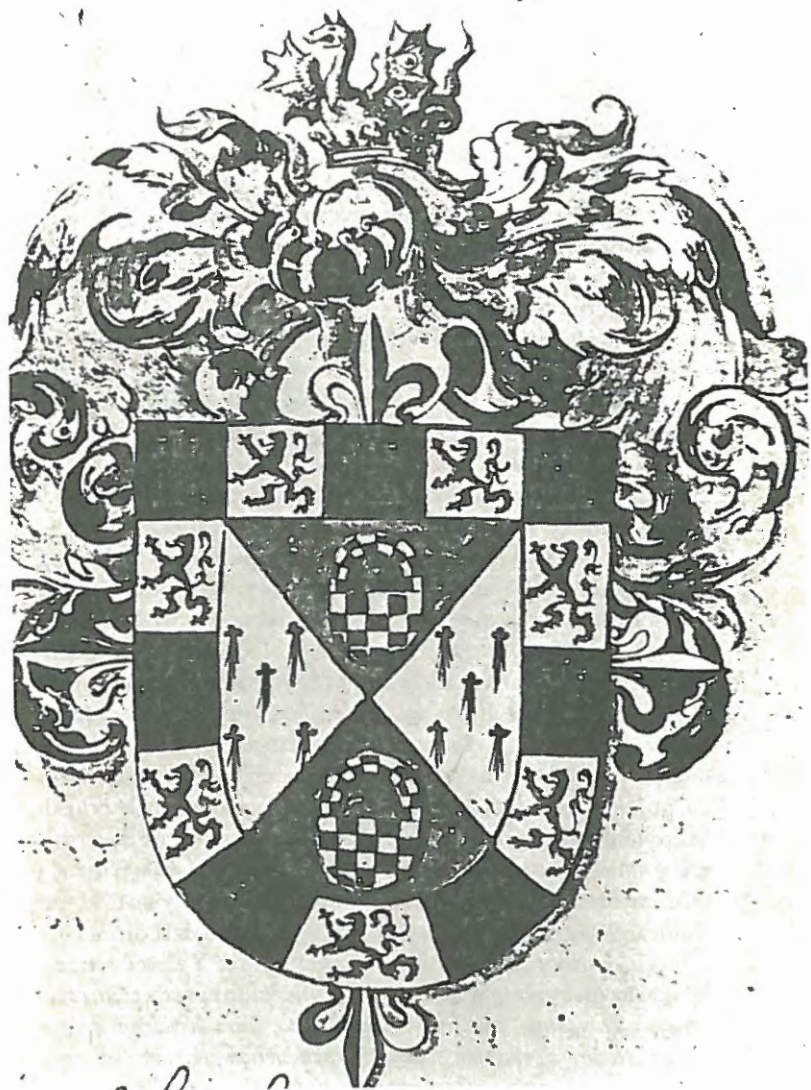
El matrimonio gozaría vitaliciamente estos bienes del mayorazgo. Como en todas las fundaciones de este tipo, dichos bienes serían imprescriptibles, indivisibles e inalienables, y no podrían ser confiscados por ningún delito, pasando al siguiente sucesor en grado, si su poseedor cometiese alguno que conllevase la pena de confiscación. En las condiciones relativas a apellidos y armas, nos encontramos con unas notables particularidades que hacen que presente interés transcribir el texto de las cláusulas que las contienen:

Que todos los subcesores deste mayorazgo sobre el nombre propio se an de yntitular Felípe de Guzmán, porque en todo quieren los dichos ex.^{mos} señores conde e condessa de Olivares

que sus sucesores muestren su reconocimiento y la memoria de las particulares y grandes mercedes que an rreciuido del Rey D. Felipe quarto nro. sr., que Dios guarde largos e ynfinitos años.

Y el nombre propio de los possehedores a de ser en esta m.^{ra}: el primero se a de llamar Don Henrrique, como de pres.^{te} se llama el dicho sr. D. Henrrique, primer subcesor que a de ser deste may.^o; y su hijo se a de llamar D. Gaspar, tornando anssí perpetuamente en todos los sucesores, sin embargo de auer tomado otros nombres antes de suceder, y las henbras se an de llamar doña Ynés M.^a Felípez de Guzmán, y esto lo an de observar perpetuamente.

Que el dicho Sr. D. Henrrique Felípez de Guzmán y los demás (fol. 521) subcessores deste mayorazgo an de traer las armas como al pres.^{te} las trae el dicho ex.^{mo} señor conde duque, que son un escudo açul echo quatro quartos a man.^a de triángulo, el quarto alto y el uaxo açules con una caldera en cada uno, xaquelados de amarillo y colorado (y) la asa xaquelada de la mesma manera, y por cauos de cada assa cinco caueças de sierpe, que cada caldera tiene diez cabezas de sierpe, que son las armas de la hija del Rey Ramiro de León. Los otros dos quartos son blancos con cinco armiños negros en cada vno, que son las armas del duque de Bretaña que se casó con la hija del Rey de León, de donde dicho señor conde y sus progenitores descienden. La horla de las dichas armas es de castillos y leones, los castillos campo colorado y los leones campo blanco, por el deudo quel dicho ex.^{mo} señor y sus progenitores tienen con la casa de Castilla, poniendo anssí mesmo en la cruz de la dicha orla la cruz de Santo Domingo, por preciarse que tan gran santo fue de su sangre; y sobre el coronel vn letrado que dice *Filipps, munificentia*, y en el coronel vna D., vna G., tres vnidades, una C. y vna O., que significan *Dnus. Gaspar 3 Comes. Oliuares*, y deuaxo del coronel una f., vna e., y una y., que significan *forte et ynfensa*. Y alrededor del escudo ay diez y siete letras, cuya significazió es esta; *aditt. capitaneatus, grandatum, Ducatus, Marquionatus, arcis hispalensis perpetuam prefecturam., magnum Yndiarum chancelerium, primam Guzmanorum lineam*, etc., que son las mesmas que oy traen los dichos señores en sus reposteros y sellos, de que an de vsar perpetuamente el dicho señor Don Henrrique y sus subcesores, y llamarse y nombrarse el dicho apellido.



Escudo de la Casa de Olivares concedido a la de Mairena.

Por las dos primeras de las cláusulas transcritas arriba queda explicada la razón del cambio de nombre y apellidos del hijo natural reconocido. La idea de modificar el apellido de la casa de Medina Sidonia, de donde provenía, en el de Felípez de Guzmán venía de antiguo, pues esto mismo ya se prescribía en el varias veces citado aumento del mayorazgo de la casa de 1628, dándose semejantes razones a las aquí expresadas para ello, y también había impuesto este apellido para los poseedores del mayorazgo de Vaciamadrid y Velilla, fundado por el propio Olivares en su sobrino, el marqués de Leganés.

La alternancia de los nombres propios de Enrique y Gaspar en sus sucesores era, sin embargo, una novedad y por ella el valido pretendía que se continuaran en su descendencia los nombres de su padre y el suyo propio a perpetuidad o, en caso de ser hembras las herederas, el de su mujer, doña Inés. En efecto, su hijo ya se llamaba Enrique e impondría a su heredero el nombre de Gaspar, pero el destino se encargaría de que de ahí no pasara la lista.

Describe luego el escudo de armas que han de llevar todos los poseedores del mayorazgo de Mairena, pero en el documento, aunque se deja un espacio en blanco para dibujar estas armas, el dibujo no llegó a realizarse. Por ello el escudo que reproducimos aquí es el del propio don Gaspar de Guzmán, conde de Olivares, que se encuentra en la escritura del primer acrecentamiento del mayorazgo de su casa, otorgado en 1624¹⁰, cuyo contenido heráldico es exactamente el mismo del aquí descrito, incluida la cruz de Santo Domingo, a falta de la leyenda y las letras iniciales, que aquí se indican y que ya aparecían también en el acrecentamiento de 1628.

A estas condiciones le seguían luego otras, como las usuales de que el mayorazgo no podía ser heredado por un sucesor que hubiese profesado en religión, fraile o monja, que no pudiese tener hijos legítimamente, y otra que preveía la posibilidad, que para Olivares se convertiría en un objetivo a lograr, de que esta casa y mayorazgo de Mairena se uniese con la de Sanlúcar la Mayor; en tal caso se disponía:

Yten es condición que, si el hijo, nieto o otro descendiente deste matrimonio que subcediere en este mayor.º llegasse a

¹⁰ AHPM, leg. 1.718, fol. 693.

suceder en la casa de Sanlúcar la Mayor, ques fundación del dicho ex.^{mo} sr. conde de Olivares, en este caso el posehedor y subcesor desde may.^o y todos sus descendientes an de guardar todo lo que el dicho ex.^{mo} señor conde de Olivares dexare dispuesto en la fundación del may.^o desta casa por testamento o otra disposición suya, así en horden a los llamamientos, grauímenes de armas, vínculos y modos como otras qualesquiera condiciones, aunque sean diuerssas de las espresadas en esta fundación, porque en el dicho caso este mayoradgo se a de agregar e yncorporar en la dicha casa de Sanlúcar y an de andar vnidos y juzgarse como vn mayoradgo solo y subcederse por la disposición de la casa de Sanlúcar (... y también si se disolviere este matrimonio sin hijos y no se diera nueva disposición del conde sobre ello) estos vienes y el dicho juro que a dado y da la dha. ex.^{ma} señora condesa de Olivares se an de agregar al may.^o de la casa de Sanlúcar, porque la voluntad de los dichos sres. es que rrecíprocamente se subceda en las dichas dos casas, de man.^a que faltando subcesor en la casa de Sanlúcar subceda el que lo fuere de ésta, y faltando en ésta a de subceder en ella el subcesor de Sanlúcar.

Anteriormente se vio cómo del acrecentamiento de 1628, que era conocido corrientemente con el nombre de «mayorazgo de Sanlúcar», porque en él quedaba vinculado el señorío de Sanlúcar la Mayor, se habían desmembrado varios bienes, que habían sido incluidos en este mayorazgo de Mairena. En la escritura de 1628 ya se precisaba que, en caso de no haber hijos legítimos, podían ser herederos los hijos naturales e incluso los bastardos, pero, para dejar la cuestión aún más definida, en su testamento, otorgado por don Gaspar de Guzmán sólo un mes después de la fundación del mayorazgo de Mairena, declaró libres casi todos los bienes vinculados en aquel acrecentamiento, y con ellos y con los adquiridos posteriormente a aquel año efectuó una nueva fundación del mayorazgo de Sanlúcar, a cuya sucesión llamaba otra vez a sus hijos legítimos —que debía estar seguro que ya no tendría a esas alturas— y, a falta de ellos, a don Enrique Felípez de Guzmán, en quien esperaba que se continuase su casa.


En este contexto es preciso buscar el sentido de la última cláusula transcrita. Olivares esperaba que su directo sucesor, ya que no podía heredar el mayorazgo de Olivares, tuviese una categoría social y señorial semejante, siendo duque de Sanlúcar la Mayor y marqués de Mairena, y gozase económicamente del respaldo que

le proporcionaran los frutos y rentas de los bienes de los dos mayorazgos vinculados a aquellos títulos, a cuya cabeza se había de hallar evidentemente el de Sanlúcar la Mayor. En caso de encontrarse separadas ambas casas —se disponía como última condición—, el poseedor de la de Sanlúcar no podría reclamar ninguno de los bienes u oficios vinculados a la de Mairena, bajo ciertas penas que se especificaban.

Le seguían luego en la escritura las usuales cláusulas de evicción, seguridad y saneamiento de los bienes vinculados, y las fórmulas de renuncia de las leyes y fueros que pudiesen existir a favor de los otorgantes, que además aseguraban el mantenimiento de esta fundación al comprometerse a la entrega de todas las escrituras que acreditasen la posesión de aquellos bienes y al constituirse los propios otorgantes en el entretanto como poseedores de los mismos en nombre de los beneficiarios. Don Enrique Felípez de Guzmán y su desposada aceptaban la fundación, y la condesa de Olivares la juraba y renunciaba a cualquier ley que en contra de ello pudiera favorecerle, firmando los cuatro el documento (lámina), en conformidad con todo.

El flamante marqués de Mairena gozó muy poco tiempo de su título y de los bienes de su mayorazgo. Enfermo, murió a mediados de 1646, cuando aún no se había cumplido un año de la muerte de su padre, el Conde Duque. Dejaba un hijo y heredero, don Gaspar Felípez de Guzmán, el *marquesito* de Mairena, que sólo vivió poco más de dos años, pues murió a principios de 1648. Con estos fallecimientos se vino abajo todo el edificio sucesorio creado por Olivares, y tanto la casa de Sanlúcar como el mayorazgo de Mairena se vieron envueltos en unos complicados pleitos por su sucesión, en los que no tenemos aquí ninguna posibilidad de meternos¹¹. Posteriormente entraría a formar parte de las casas nobiliarias de los príncipes de Stigliano, condes de Altamira y marqueses de Astorga. Pero esto es ya harina de otro costal.

¹¹ El respaldo documental de algunos datos y afirmaciones contenidos en este artículo podrá verse en su día en un estudio sobre *El estado de Olivares*, que tengo prácticamente finalizado. Con respecto a la boda del marqués de Mairena, se conservan las cartas de enhorabuena que con tal motivo envié Sevilla, como otras ciudades, fechadas entre febrero y septiembre de 1642 y dirigidas al propio marqués, al conde duque y a su esposa y al condestable de Castilla (Biblioteca Nacional, Madrid, Mss. 951, fols. 70-71).


 SELLO QUINTO DE LA MONARCA
 DE CASTILLA Y LEON SEISCIENTOS
 Y QUARENTA Y OCHO.

Yo el Rey D. Juan Ant. de Austria
 por el conde gran vizcaíno D. Juan de
 la Sota fiscal del conde de las g. n. de
 castilla secretario del conde de Italia
 y de las Indias y de las Indias
 congo to firmaron = Vain = Vantiphe = con
 duccion = estado = noobra = na =

Yo don Gaspar de Guzmán
 yo la c.ª de Olivares
 yo don Juan de Velasco y Guzmán
 yo don Enrique Felípez de Guzmán






Final de la escritura de fundación del mayorazgo de Mairena, donde pueden verse las cuatro firmas de los otorgantes (Yo, don Gaspar de Guzmán; yo, la c.ª de Olivares, duq.ª de S. Lúcar; D.ª Juana de Velasco y Guzmán, y D. Enrique Felípez de Guzmán), además de la del escribano.